



SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE MEJORA DE PENSIONES PARA LOS DOCENTES CESANTES Y JUBILADOS COMPRENDIDOS EN LOS DECRETOS LEY 19990 Y 20530, EN BASE A LA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL DE LA PRIMERA ESCALA DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL.

El congresista de la República **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, integrante del grupo parlamentario Perú Libre, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY



LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE MEJORA DE PENSIONES PARA LOS DOCENTES CESANTES Y JUBILADOS COMPRENDIDOS EN LOS DECRETOS LEY 19990 Y 20530, EN BASE A LA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL DE LA PRIMERA ESCALA DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de mejora de las pensiones de los docentes cesantes y jubilados comprendidos en los Decretos Leyes 19990 y 20530, a fin de que perciban, como mínimo, el cien por ciento (100 %) de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) correspondiente a un docente de la primera escala magisterial regulada por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con Jornada Laboral ordinaria de 30 horas pedagógicas.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación y Beneficiarios

Están comprendidos en los alcances de la presente ley los docentes que, a la fecha de su entrada en vigor, se encuentren en condición de cesantes o jubilados y perciban pensiones bajo los regímenes previsionales del Decreto Ley 19990,

Sistema Nacional de Pensiones, y del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, y que hayan prestado servicios como docentes en instituciones educativas públicas o en la administración educativa pública.

Artículo 3. Financiamiento

El cumplimiento de la presente ley se financiará con cargo a los aportes previsionales obligatorios efectuados por los docentes comprendidos en los regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530, durante su periodo de actividad laboral.

Artículo 4. Reajuste y Determinación del Monto Pensionario

El reajuste de las pensiones se efectuará de manera progresiva, conforme a los criterios técnicos y a la disponibilidad presupuestal que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

El monto de la pensión mensual de los docentes comprendidos en el artículo 2 se fija en el cien por ciento (100 %) de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) correspondiente al docente ubicado en la primera escala de la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 5. Procedimiento de Recálculo y Pago

5.1. Recálculo automático y de oficio

El recálculo y ajuste de las pensiones no requiere solicitud previa del docente beneficiario. Será realizado automáticamente y de oficio por las unidades ejecutoras del Estado encargadas de pagar dichas pensiones o de las entidades de administración de pensiones según corresponda.

5.2. Coordinación interinstitucional

Para el recálculo y pago de manera efectiva, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en coordinación con el Ministerio de Educación (MINEDU), deberá emitir normas complementarias que establezcan el procedimiento, las condiciones técnicas, presupuestarias y administrativas necesarias para su ejecución.



5.3. Plazo de ejecución

Una vez que se emitan estas disposiciones complementarias (indicadas en el numeral 5.2), las unidades ejecutoras del Estado tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para realizar el recálculo y empezar a pagar las pensiones reajustadas a los docentes beneficiarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Nivelación de Pensiones

La pensión nivelada conforme a lo dispuesto en la presente ley sustituye el monto de la pensión que venían percibiendo los beneficiarios comprendidos en los Decretos Ley 19990 y 20530, constituyendo un cambio estructural respecto al régimen vigente. Para la determinación del nuevo monto pensionario, prevalecen las disposiciones de esta ley, estableciéndose que los docentes percibirán el cien por ciento (100 %) de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) correspondiente a la primera escala magisterial regulada por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con una jornada laboral ordinaria de treinta (30) horas pedagógicas semanales.

TERCERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios contado a partir de su publicación. El reglamento deberá detallar los procedimientos para la identificación de beneficiarios, el recálculo de las pensiones, los mecanismos de pago y la armonización necesaria con la legislación previsional vigente.

CUARTA. Derogatoria

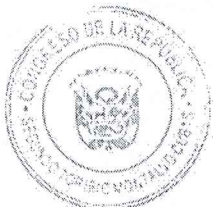
Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Casos en Trámite

Los procedimientos administrativos referidos al reconocimiento, recálculo o ajuste de pensiones de los docentes comprendidos en los alcances de la presente ley, que se encuentren en trámite a la fecha de su entrada en vigor, serán resueltos aplicando las disposiciones establecidas en esta norma.



Lima, 12 mayo de 2025

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

José
Wladimir Corrao

Plinio Cruz MAMAY
VOCERO

F. Cruz

Mauricio
ARELLANO
GUTIERREZ

Isaac Mita
Alauoca

Rafael
Milayros Rivas



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de mayo de 2025

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 11134/2024-CR para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y
2. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Identificación de la problemática actual

El artículo 10 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, la cual comprende el derecho a una pensión digna que garantice condiciones de vida adecuadas. Este principio es concordante con tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece normas mínimas para la seguridad social, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege los derechos económicos, sociales y culturales.¹



En este marco, el Estado tiene la obligación de garantizar que sus políticas previsionales aseguren pensiones suficientes para los trabajadores que han dedicado su vida al servicio público, entre ellos, los docentes cesantes y jubilados. No obstante, en la actualidad, miles de maestros retirados que se encuentran bajo los regímenes de los Decretos Leyes 19990 y 20530 perciben pensiones que, en la mayoría de casos, no superan los 600 a 800 soles mensuales, según reportes de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Estos montos resultan abiertamente insuficientes para cubrir las necesidades básicas de subsistencia, especialmente si se considera la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran muchos de estos adultos mayores, quienes enfrentan además crecientes costos en salud, alimentación y vivienda.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en su reporte de "Encuesta Nacional de Presupuestos Familiares 2022-2023", el gasto promedio mensual por persona en el país fue de S/ 968.00, cifra que representa únicamente el consumo mínimo para cubrir alimentos, transporte, servicios

¹Compendio de derechos humanos: tratados internacionales de los que el Perú es parte, pág. 65, 2012, en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c62b6f8040c8b214b78fff5aea5bb8b7/Compendio+Derechos+Humanos+-+MINJUS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c62b6f8040c8b214b78fff5aea5bb8b>.

básicos, educación y salud. Esta cantidad está muy por encima de las pensiones que reciben los docentes jubilados, evidenciando una brecha estructural entre los ingresos previsionales y el costo real de vida. Aún más preocupante resulta el hecho de que esta cifra es por persona, por lo que una familia compuesta por dos adultos mayores jubilados requeriría más de S/ 1,900 mensuales para cubrir una canasta familiar básica, situación que es completamente insostenible con los actuales niveles de pensión.

La desactualización de las pensiones respecto al costo de vida no solo vulnera el principio de suficiencia previsto en el derecho a la seguridad social (artículo 10 de la Constitución Política del Perú), sino que contradice los estándares internacionales de derechos humanos, como los establecidos en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece la necesidad de garantizar pensiones que permitan un nivel de vida adecuado. En consecuencia, la actual política previsional aplicada a los docentes cesantes y jubilados constituye un serio obstáculo para el ejercicio de sus derechos fundamentales y para el reconocimiento efectivo de su trayectoria de servicio al país.



Frente a esta realidad, resulta urgente adoptar medidas legislativas y presupuestales que permitan reajustar las pensiones de este colectivo magisterial conforme a criterios de proporcionalidad, equidad y dignidad, a fin de alinearlas al menos con la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la primera escala magisterial vigente, tomando en cuenta los principios constitucionales de igualdad, justicia social y protección a la vejez.²

Los docentes comprendidos en los regímenes previsionales del Decreto Ley 19990 (administrado por la ONP) y del Decreto Ley 20530 enfrentan una desventaja comparativa respecto de los maestros en actividad regulados por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, ya que sus pensiones no reflejan el principio de proporcionalidad ni reconocen adecuadamente su trayectoria laboral. A pesar de haber dedicado décadas a la formación de generaciones de

² INEI, Pobreza monetaria, 2023, en: https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/pobreza-monetaria-afecto-al-290-de-la-poblacion-el-ano-2023-15137/?utm_source=

peruanos, estos docentes perciben pensiones que no se actualizan conforme al incremento del ingreso mínimo vital ni al desarrollo de la carrera magisterial. Esta situación representa una deuda moral, social y política del Estado con el magisterio nacional, que exige ser atendida con justicia y urgencia.

En ese sentido, el presente Proyecto de Ley busca corregir una desigualdad estructural en el sistema previsional que afecta a los docentes cesantes y jubilados bajo los regímenes de los Decretos Leyes 19990 y 20530. Históricamente, las pensiones bajo estos regímenes especialmente las del Decreto Ley 19990 presentan limitaciones en sus fórmulas de cálculo y topes máximos. Aunque el Decreto Ley 20530 contemplaba la nivelación con los haberes de los docentes en actividad, en la práctica las pensiones de estos maestros se han estancado y no reflejan ni las condiciones salariales vigentes ni el costo de vida actual. Como resultado, muchos docentes jubilados bajo estos regímenes se encuentran en una situación económica vulnerable, lo que genera una evidente injusticia previsional.



En el Perú, actualmente existen dos tipos de sistemas pensionarios: el Sistema de Reparto y el Sistema de Capitalización Individual.³

El **Sistema de Reparto**, a cargo del sector público, fue regulado por los Decretos Ley 19990 y 20530. Dentro de este sistema se distinguen dos regímenes previsionales:

- El Régimen del Decreto Ley 19990, también denominado Sistema Nacional de Pensiones (SNP), está dirigido a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley 4916 – Decreto Legislativo 728), a los trabajadores obreros (Ley 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley 11377 – Decreto Legislativo 276). Este régimen otorga prestaciones fijas y se financia mediante contribuciones que no están predeterminadas en valor individual, pero cuya suma busca cubrir colectivamente las pensiones de los jubilados.

³ MEF, Boletín de transferencia fiscal, Informe el Sistema público de pensiones en el Perú, en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/btf/N23BTFInforme.pdf

➤ El Régimen del Decreto Ley 20530, conocida como la Cédula Viva, otorga beneficios previsionales a funcionarios y servidores públicos de entidades e instituciones del Estado y de los gobiernos locales. Desde su origen, fue concebido como un régimen cerrado, salvo para los magistrados del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público. Asimismo, otorga pensiones directas e indirectas, incluyendo pensiones por jubilación, viudez, orfandad y ascendencia, con coberturas de hasta el 100 % del monto de la pensión del causante, y contempla también el derecho a pensión para hijas solteras mayores de edad.

Por otro lado, el **Sistema de Capitalización Individual (SCI)** fue incorporado mediante el Sistema Privado de Pensiones (SPP), creado por el Decreto Ley 25897, y es administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Este sistema funciona bajo un modelo de ahorro individual, en el cual cada afiliado acumula un fondo con sus aportes a lo largo de su vida laboral. Las prestaciones se calculan en función del capital acumulado, el cual debe ser suficiente para financiar la pensión del trabajador desde su cese hasta su fallecimiento. Pueden acogerse a este sistema los trabajadores de la actividad privada, así como los funcionarios y servidores públicos que opten por trasladarse desde el SNP o la Cédula Viva, o quienes se afilien desde el inicio de su vida laboral.

En este contexto, el nuevo esquema previsional vigente en el país se estructura sobre cuatro pilares complementarios:

1. No contributivo, con administración y financiamiento público;
2. Semicontributivo, con administración pública y privada, y financiamiento público complementario;
3. Contributivo, con administración pública y privada, y financiamiento mediante aportes obligatorios de los afiliados;
4. Voluntario, con administración por parte del SPP y financiamiento con aportes adicionales voluntarios.

Este modelo mantiene la libre elección del afiliado entre el SPP y el SNP, amplía la garantía estatal de acceso a una pensión mínima en el SPP, incorpora mecanismos como la Unidad de Aporte para el SPP (ya existente en el SNP),

establece cuentas nocionales para el SNP, promueve la afiliación obligatoria de mayores de edad, incentiva el ahorro previsional voluntario, e introduce la figura de la pensión por consumo, entre otros instrumentos innovadores.

En ese marco, la presente iniciativa legislativa busca armonizar los regímenes previsionales bajo los principios de equidad, sostenibilidad y dignidad, proponiendo que los docentes cesantes y jubilados comprendidos en los Decretos Leyes 19990 y 20530 perciban una pensión mínima equivalente al 100 % de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la primera escala establecida en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

1.2. Experiencias internacionales

En diversos países de América Latina y de Europa, se han implementado mecanismos de actualización periódica de pensiones con el fin de preservar su valor real frente al incremento del costo de vida y asegurar condiciones dignas a la población pasiva. Uruguay, Chile y España constituyen ejemplos representativos de estas buenas prácticas previsionales, sustentadas en criterios de equidad, sostenibilidad financiera y justicia.

En Uruguay, por ejemplo, las pensiones se ajustan anualmente en función del Índice Medio de Salarios (IMS), lo que garantiza que las jubilaciones mínimas evolucionen conforme al promedio de ingresos del sector formal. Esta política previsional tiene respaldo constitucional, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, el cual establece que las prestaciones del sistema de seguridad social deben mantener su poder adquisitivo real. Este enfoque permite que los jubilados no pierdan capacidad de consumo frente a la inflación o el crecimiento de los salarios del personal en actividad, promoviendo así una distribución equitativa del ingreso entre generaciones.⁴

⁴ Sección II – Derechos, deberes y garantías, Capítulo II, Centro de información oficial, 1967, en: <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/67>

Estas experiencias internacionales demuestran que es **técnica y fiscalmente posible establecer mecanismos de nivelación previsional**, que no solo garanticen la sostenibilidad del sistema a largo plazo, sino que además reconozcan la contribución de los trabajadores jubilados mediante criterios de proporcionalidad y equidad. La referencia a salarios mínimos, escalas remunerativas vigentes o índices salariales medios se presenta como una alternativa eficaz frente a la pérdida del valor real de las pensiones en contextos inflacionarios o de crecimiento económico.

En ese sentido, la iniciativa legislativa propone tomar como base de cálculo la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) correspondiente a la primera escala magisterial regulada por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se alinea con las mejores prácticas internacionales en materia de protección previsional. Esta medida permitiría actualizar las pensiones de los docentes cesantes y jubilados en concordancia con los ingresos de los trabajadores en actividad, reduciendo así la brecha existente y promoviendo una mayor equidad en el sistema previsional nacional.



1.3. Marco normativo del Perú

El marco constitucional y legal vigente en el Perú reconoce el derecho a una seguridad social digna, progresiva y efectiva, especialmente en lo que respecta a las pensiones de los trabajadores del sector público, entre ellos los docentes cesantes y jubilados. En este contexto, se destacan las siguientes disposiciones:

1.3.1 La Constitución Política del Perú establece, en su artículo 10, que *"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"*. Asimismo, el artículo 11 dispone que *"El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado"*. Finalmente, el artículo 44 señala que es deber del Estado *"Garantizar el*

bienestar general", lo cual incluye la protección efectiva de las personas adultas mayores mediante sistemas previsionales adecuados.

1.3.2 En la misma línea, la **Ley General de Educación, Ley 28044**, en su artículo 56, literal c, reconoce expresamente el derecho del docente a *"Percibir remuneraciones justas y adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley; estar comprendido en la carrera pública docente; recibir debida y oportuna retribución por las contribuciones previsionales de jubilación y derrama magisterial; y gozar de condiciones de trabajo adecuadas para su seguridad, salud y el desarrollo de sus funciones"*. Esta disposición implica que el ordenamiento legal no solo garantiza remuneraciones dignas durante la vida laboral activa del docente, sino también una pensión justa, proporcional a su trayectoria profesional y suficiente frente al costo de vida.



1.3.3 El Decreto Ley 19990, que rige el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), establece un régimen de pensiones con montos topados, sin mecanismos automáticos de reajuste vinculados al costo de vida o a la evolución de las remuneraciones del personal en actividad. Este sistema afecta principalmente a los docentes cesantes adscritos a este régimen, cuya pensión permanece fija o con reajustes mínimos, desfasados respecto de las necesidades reales del pensionista.

1.3.4 El Decreto Ley 20530, por su parte, contempla un régimen previsional cerrado, que calcula las pensiones en función del promedio de las remuneraciones percibidas y los años de servicio, y contempla pensiones niveladas con la remuneración de un trabajador en actividad con cargo equivalente. Sin embargo, este régimen ha experimentado progresivas restricciones presupuestales y modificaciones normativas que han limitado el alcance de sus beneficios originales.

En ese marco, a continuación, se presenta una comparación entre los regímenes establecidos por los Decretos Leyes 19990 y 20530, con el

objetivo de identificar las diferencias estructurales que afectan el derecho de los docentes cesantes y jubilados a una pensión digna y proporcional.



Decreto Ley 19990	Decreto Ley 20530
Es el régimen previsional general para la mayoría de los trabajadores en el Perú, tanto del sector público como privado. No están comprendidos en sus alcances los trabajadores del Sector Público Nacional que al entrar en vigencia este Decreto Ley se hallaban prestando servicios sujetos al régimen de cesantía, jubilación y montepío. (Art. 5)	Es un régimen previsional específico para ciertos trabajadores civiles del Estado que no están bajo el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990. (Art. 5)
Ciclo laboral máximo: No mencionan un ciclo laboral máximo en el sentido de un número fijo de años utilizado para la fórmula de cálculo de la pensión. Se establece la edad de jubilación en 60 años para hombres y 55 para mujeres, con posibilidad de edades inferiores para labores penosas, y una edad de 65 años de manera general. (Art. 38)	Ciclo laboral máximo: Si define un ciclo laboral máximo específico. Para las pensiones de cesantía y sobrevivientes, se considera un ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, como base para el cálculo de ciertos tipos de pensiones. (Art. 5).
Monto máximo que se percibe: El monto máximo de la pensión mensual de jubilación es el ochenta por ciento de la remuneración o ingreso de referencia.	Monto máximo que se percibe: El monto máximo mensual de las pensiones generadas a partir del 01-08-2003 no podrá exceder de 1 UIT, con algunas otras precisiones que realiza la presente norma (disposiciones generales).



El monto máximo mensual fue fijado en S/ 893.00 a partir de mayo de 2019. Los reajustes se fijan teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y por tasas diferenciales según el monto de las pensiones, beneficiando a las menores. (Art. 79) Siendo el tope anual 28 UIT.	El monto máximo mensual de las pensiones que se pague, se establece por la Ley de Presupuesto del Sector Público Nacional. (Art. 57) Además del tope anual de 28 UIT.
Base para el cálculo de las pensiones: La base para el cálculo de las prestaciones es la remuneración o ingreso de referencia, que, por lo general, corresponde al promedio de las remuneraciones o ingresos asegurables percibidos durante los últimos doce meses de aportación previos a la presentación de la solicitud. El derecho a pensión y su monto se determinan en función de los años de aportación, siendo este equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración o ingreso de referencia (Art. 41).	Base para el cálculo de las pensiones: Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino. Se toma una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. (Art. 5) El derecho a pensión se adquiere con quince años de servicios reales y remunerados para hombres y doce y medio para mujeres. (Art. 4)
En resumen, la recepción efectiva de los reajustes anuales (en DL 20530) o basados en costo de vida (en DL 19990) depende de disposiciones legales y presupuestarias anuales.	

1.3.5 Si bien la **Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial**, no constituye en sí misma un régimen previsional, resulta normativa clave para el análisis de

las pensiones docentes, dado que establece la Remuneración Integral Mensual (RIM) como base de la escala salarial del magisterio nacional, influyendo directamente en los cálculos de pensión para aquellos docentes comprendidos en los regímenes previsionales del Decreto Ley 19990 o del Decreto Ley 20530.

Actualmente, la RIM correspondiente a la primera escala magisterial asciende a S/ 110,02 por hora de trabajo semanal-mensual, según lo establecido mediante Decreto Supremo. Esta base salarial sirve de punto de referencia no solo para la remuneración de los docentes en actividad, sino también según lo propuesto en la presente iniciativa legislativa para el cálculo del monto pensionario nivelado de los docentes cesantes y jubilados.



La Ley 29944 regula la carrera pública magisterial y define las condiciones laborales, evaluativas y remunerativas de los docentes, pero no establece directamente criterios ni límites para el otorgamiento de pensiones, como el número máximo de años de aportación o un tope pensionario. Sin embargo, su estructura de escalas magisteriales y niveles salariales es determinante para proyectar el crecimiento salarial de los docentes en actividad y, por ende, para la referencia de pensiones proporcionalmente justas.

Entre las disposiciones relevantes se encuentra la determinación de las escalas magisteriales y los tiempos mínimos de permanencia requeridos en cada una de ellas:

- Primera Escala Magisterial: Dos (2) años
- Segunda Escala Magisterial: Dos (2) años
- Tercera Escala Magisterial: Tres (3) años
- Cuarta Escala Magisterial: Tres (3) años
- Quinta Escala Magisterial: Tres (3) años
- Sexta Escala Magisterial: Tres (3) años
- Séptima Escala Magisterial: Cuatro (4) años
- Octava Escala Magisterial: Hasta el momento del retiro de la carrera.

Para los docentes que prestan servicios en instituciones educativas ubicadas en zonas rurales o de frontera, el tiempo mínimo de permanencia requerido para acceder a las escalas superiores se reduce en un año, en reconocimiento de las condiciones adversas en las que desarrollan su labor.

Además, la ley dispone que la RIM se fija de acuerdo con la escala magisterial y la jornada laboral del docente. La RIM de la primera escala constituye el referente base sobre el cual se calcula el incremento proporcional que corresponde a las demás escalas, mediante índices porcentuales diferenciados.

En ese sentido, la propuesta de utilizar la RIM de la primera escala como base para el cálculo de la pensión de los docentes cesantes y jubilados no solo es coherente con el principio de proporcionalidad, sino que también encuentra sustento técnico en el propio diseño de la carrera pública magisterial regulada por la Ley 29944.



1. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigor de la ley generará efectos jurídicos directos sobre los Decretos Leyes 19990 y 20530. Si bien no los deroga, los modifica en cuanto al cálculo del monto pensionario para docentes, introduciendo un nuevo parámetro de referencia (RIM de la Ley 29944). Esto constituye una armonización normativa orientada a garantizar el principio de pensión digna.

Asimismo, se incorpora un mecanismo de recálculo automático y de oficio, y se establece un procedimiento que debe ser implementado por el Ejecutivo. Por tanto, la norma crea nuevas obligaciones reglamentarias para el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación.

2. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones.
- Decreto Ley 20530, Régimen de pensiones del personal civil del Estado.
- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Ley N° 24029, Ley del Profesorado
- Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.
- Ley 31552, Ley que modifica la fórmula de cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los docentes contratados, auxiliares de educación nombrados y contratados de las instituciones educativas públicas, establecidos en las Leyes 31278 y 30493.
- Decreto Supremo 049-2025-EF: Establece la RIM en S/ 110,02 para la primera escala.
- Reglamento del Congreso de la República.



3. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La necesidad de la norma radica en corregir una situación de injusticia estructural que afecta a miles de docentes cesantes y jubilados. El bajo monto pensionario vulnera derechos fundamentales y genera condiciones de vida precarias para quienes dedicaron su vida al servicio educativo del país.

Costos

La implementación de la propuesta requerirá una asignación presupuestal progresiva, sujeta a criterios técnicos y de sostenibilidad fiscal. La norma contempla mecanismos de aplicación gradual y reglamentación posterior que permiten su adecuación a la capacidad fiscal del Estado, priorizando la mejora de las pensiones para los docentes cesantes y jubilados. En ese sentido, no se pretende generar un gasto adicional para el Estado peruano, sino permitir que los aportantes accedan a los recursos que han contribuido por años.

Beneficios

- ✓ La propuesta garantiza una pensión proporcional al servicio prestado, reconocer el principio de proporcionalidad entre la pensión y los años de servicio, permitiendo que los docentes cesantes y jubilados reciban una

retribución previsional coherente con el tiempo, esfuerzo y responsabilidad que implicó su labor educativa. Esto contribuye a restablecer el equilibrio entre aportes realizados y beneficios percibidos, fortaleciendo la confianza en el sistema previsional.

- ✓ Reconocer y dignificar la labor de los docentes cesantes y jubilados implica establecer un régimen de mejora de pensiones que no solo valore su aporte histórico a la formación de generaciones y al desarrollo del país, sino que también revalorice su rol social. Al garantizarles una vejez con condiciones mínimas de bienestar y dignidad, acordes con su trayectoria profesional, se promueve la justicia previsional y se fortalece el reconocimiento institucional hacia quienes dedicaron su vida a la educación.
- ✓ Reducir la brecha entre pensiones activas y pasivas en el sector educación.
- ✓ Contribuye a la justicia previsional y a la paz social, reduciendo litigios y demandas judiciales por nivelación de pensiones.



4. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

4.1 Agenda Legislativa 2024-2025

El proyecto se vincula con los ejes de la Agenda Legislativa Prioritaria del Congreso 2024-2025, particularmente en los siguientes aspectos:

- Eje de Desarrollo Humano: Promueve la inclusión social y el bienestar del adulto mayor.
- Eje de Reforma del Estado y Gestión Pública: Mejora la eficiencia del sistema previsional y evita desigualdades.

4.2 Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

- Política 5: Afirmación de un Estado eficiente, transparente y descentralizado.
- Política 11: Acceso universal a una seguridad social integral y equitativa.
- Política 12: Erradicación de la pobreza extrema y disminución de la pobreza.
- Política 13: Acceso a la seguridad social.
- Política 19: Desarrollo integral de la educación y revalorización de la función docente.